REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: **CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
CONSECUTIVO Nº: **54-001-31-005-003-2010-000014-00**
TRABAJADOR: **NUBIA GONZALEZ**
DEMANDADO: **CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, ARGEU S.A. Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el Nº **54-001-31-005-003-2010-000014-00** seguido por **NUBIA GONZALEZ** contra **CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, ARGEU S.A. Y OTROS**, para enterarla de lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 05 de octubre de 2020, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, que con sentencia del 16 de junio de 2020, **NO CASÓ** la sentencia proferida el 30 de abril de 2014, por esa Corporación en la cual revocó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2013.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2017- 00113-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA ISNTANCIA**
DEMANDANTE: **JAVIER LANDINEZ GELVEZ**
DEMANDADO: **PAR ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. 2017-00113, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 16 de marzo de 2020; y como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 CPTSS
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 A.m., del día veintiséis (26) de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2017-00171-00,** informándole que el Curador Ad-litem designado a la **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, no ha tomado posesión del cargo. Igualmente le informo que los términos estaban suspendidos, debido a la pandemia por todos conocidos denominada COVID-19. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESIGNACIÓN DE CURADOR
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem a la doctora **TANIA KATHERINE BARRERA MATEUS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

Juzgado Tercero Laboral

1º.-RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem al doctor **TANIA KATHERINE BARRERA MATEUS**, y en su lugar se designa al doctor **BRESLYN FERNANDO CARRILLO**, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

2º.-LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2017-00312-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, conforme el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace procedente:

a) Fíjese la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($4.751.221)**, en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde al 20% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, tal como lo establece el numeral 2.1.2., del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Sanción Moratoria 2013	$8.527.680
Sanción Moratoria 2014	$8.303.400
Sanción Moratoria 2015	$6.925.023
Total Condena	$23.756.103
Agencias En Derecho 20%	**$4.751.221**

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2018- 00278-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA ISNTANCIA**
DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA VERA GARCIA**
DEMANDADO: **IPS UNIPAMPLONA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00023, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 11 de marzo de 2020; y como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 CPTSS
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 2:00 p.m., del día veintidós (22) de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00021-00,** instaurada por la señora **PATRICIA SANCHEZ PEREZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00021/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **PATRICIA SANCHEZ PEREZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001- 31-05-003-2021-00022-00,** instaurada mediante apoderado por el señor **JONATHAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO** contra la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN,** informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación**.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54- 001-31-05-003-2021-00022-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JONATHAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO** contra la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A EN LIQUIDACIÓN.**

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de representante legal de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES,** en su condición de representante legal de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A EN LIQUIDACIÓN,** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de representante legal de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A EN LIQUIDACIÓN,** que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, el radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00030-00,** instaurada por el señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA** en contra de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54- 001-31-05-003-2021-00022-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA**, en contra de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la señora **SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00034-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA**, contra la **ARL POSITIVA,** para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00034-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

1°.-No se aportó el poder que faculta al Dr. **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA,** para actuar en representación de la demandante, el cual debe estar debidamente autenticado o cumplir con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2°.-No cumple con lo expuesto en los numerales 3° y 10° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de las partes y la cuantía del proceso.

3°.-No cumple con lo expuesto en los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aportó el poder, las pruebas documentales relacionadas en la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada y la prueba del agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo exigido en el artículo 6° del CPTSS.

4°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de la demandante y POSITIVA S.A.

5°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-ABSTENERSE DE RECONOCER personería al doctor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, como apoderado de la parte actora, por lo explicado.

2°.-DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-202-00035-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **FABIAN SOLANO ROBLES,** en contra de la sociedad **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, instaurado mediante apoderado por el señor **FABIAN SOLANO ROBLES,** en contra de la sociedad **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de liquidación de las pretensiones que asciende a la suma de $13.355.503,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por el señor **FABIAN SOLANO ROBLES,** en contra de la sociedad **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA,** por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-202-00036-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JORGE ALDAIR MORENO CELIS** en contra de la sociedad **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, instaurado mediante apoderado por el señor **JORGE ALDAIR MORENO CELIS,** en contra de la sociedad **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de liquidación de las pretensiones que asciende a la suma de $13.355.503,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1º.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por el señor **JORGE ALDAIR MORENO CELIS,** en contra de la sociedad **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA,** por las razones arriba expuestas.

2º.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3º.-RECONOCER personería a la doctora **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00037-00,** instaurada por la señora **PAOLA ANDREA BALDOVINO RAMIREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO "CORPODESA".** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, instaurado mediante apoderado por la señora **PAOLA ANDREA BALDOVINO RAMIREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO "CORPODESA".,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 SMLMV para el año 2021, que ascieden a la suma de $18. , tal como se evidencia de la liquidación siguiente, en la cual se efectúa la determinación de la cuantía de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de presentación de la demanda:

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA		
SALARIO	FEB-20	$ 966.000
	JUL-20	$ 966.000
	AGO-20	$ 966.000
AUXILIO CONECTIVIDAD	JUN-20	$ 102.902
	JUL-20	$ 102.902
	AGO-20	$ 102.902
PRESTACIONES SOCIALES	CESANTÍAS	$ 534.427
	PRIMAS DE SERVICIO	$ 534.427
	INTERESES CESANTÍAS	$ 32.066
VACACIONES		$ 241.500
INDEMNIZACIÓN DESPIDO		$ 966.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	01 DE SEPTIEMBRE 2020 AL 29 DE ENERO 2021 (FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)	$ 4.797.800
TOTAL DE PRETENSIONES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		**$ 9.346.926**

En esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPTSS.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la señora **PAOLA ANDREA BALDOVINO RAMIREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO "CORPODESA",** por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00349-00**, seguida por **LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO Y OTROS** contra las sociedades **R&F GOUP S.A.S., TERMOTASAJERO DOS S.A. Y HYUNDAY ENGINEERIN LTDA.,** informándole que el apoderado judicial de una de las partes solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En efecto se observa que el apoderado judicial de la sociedad **R&F GOUP S.A.S.,** presentó memorial el día 01 de febrero de 2021, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, alegando que no le había sido posible contactar a los señores**: CLAUDIO ALBERTO BUITRAGO MOLANO, LUIS CARLOS QUIJANO CHAPARRO** y **RAUL HOYOS ALBA** quienes fungen como testigos de la parte demandada y no se ha podido indagar sobre su disponibilidad y capacidad de asistir por medios tecnológicos (plataforma teams); además de ello, solicitó que el Despacho expidiera las respectivas citaciones de los testigos y en en la medida de lo posible oficie de manera previa a diversas ESP como SURA, NUEVA EPS, SALUD TOTAL y demás que considere pertinente el despacho para indagar sobre su lugar de residencia y poder conminarlos a la asistencia a tan importante tramite judicial.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En relación con lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la diligencia teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 11 de septiembre de 2020, dictada dentro de la acción de tutela radicado Nº 2020-00209, estableció que para garantizar el derecho al debido proceso en la realización de las diligencias virtuales se debe procurar como mínimo que 1) que los servidores y usuarios de la administración de justicia tengan acceso a los medios tecnológicos y, 2) que unos y otros tengan las destrezas para su empleo; y que si un un apoderado o parte dentro de un proceso manifiesta previamente que le es imposible atender una diligencia de manera virtual por alguna de estas causas, el funcionario judicial deberá realizar la diligencia de forma personal o reprogramar la misma.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de trámite y juzgamiento para el DÍA 01 DE MARZO DE 2020, A LAS 9:OO A.M., advirtiéndole a la sociedad R&F GOUP S.A.S., que cuenta con tiempo suficiente para que el apoderado organice la comparencia de los testigos a través de los medios tecnólogicos para llevar a cabo la audiencia virtual y prepararse con antelación para ello.

Frente a la solicitud de oficiar a las Entidades Promotoras de Salud referenciadas, no se accederá a la misma, habida consideración que el artículo 217 del CGP, establece que *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."*, por lo que no puede pretender la sociedad **R&F GOUP S.A.S.,** que este Despacho asuma una carga procesal que es su responsabilidad.

De esta manera, solo se ordenará que por Secretaría se realice la citación de lo testigos **CLAUDIO ALBERTO BUITRAGO MOLANO, LUIS CARLOS QUIJANO CHAPARRO** y **RAUL HOYOS ALBA,**

dirigida a la dirección informada en la contestación de la demanda que presentó la sociedad **R&F GOUP S.A.S.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-ACEPTAR a la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por la sociedad **R&F GOUP S.A.S.,** con el fin de garantizar el derecho al debido proceso en la realización de las diligencias virtuales.

2°.-REPROGRAMAR **la audiencia de trámite y juzgamiento para el día viernes 26 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., advirtiéndole a la sociedad R&F GOUP S.A.S., que cuenta con tiempo suficiente para que el apoderado organice la comparencia de los testigos a través de los medios tecnólogicos para llevar a cabo la audiencia virtual y prepararse con antelación para ello.**

3°.-ORDENAR que por Secretaría se realice la citación de lo testigos **CLAUDIO ALBERTO BUITRAGO MOLANO, LUIS CARLOS QUIJANO CHAPARRO** y **RAUL HOYOS ALBA,** dirigida a la dirección informada en la contestación de la demanda que presentó la sociedad **R&F GOUP S.A.S.**

4°.-NEGAR la solicitud de oficiar a las Entidades Promotoras de Salud referenciadas, habida consideración que el artículo 217 del CGP, establece que *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.".*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2017-00425-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA**
DEMANDADO: **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. Y ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00425, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que los demandados **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. y el** curador ad litem designado a la empresa **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA,** dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.** llamó en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. y** la empresa **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.**

Igualmente se hace procedente admitir el llamamiento en garantía que se ha presentado en tiempo por la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.** de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** como quiera que se ajusta a las prescripciones de ley.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **OSCAR VERGEL CANAL** a nombre de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA** para actuar como curador ad litem de la empresa **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.**

TERCERO: ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA** a nombre de la demandada la empresa **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.**

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que se hace **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.**, por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEPTIMO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

OCTAVO : AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2018-00303-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA ISNTANCIA**
DEMANDANTE:	**CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA**
DEMANDADO:	**GASEOSAS HIPINTO S.A. Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00303, informando que los demandados **GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y AXA COLPATRIA VIDA S.A.**, fueron notificado en legal forma y dieron contestación a la demanda. Respecto de la demandada **SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S.** el Dr. OMAR GONZALEZ CHAPARO en escrito presentado manifiesta que en su condición de representante legal por ser suplente del Gerente según certificado de existencia y representación legal que adjunta, se da por notificado por conducta concluyente y solicita se le corra el correspondiente traslado. Así mismo le informo que los términos estaban suspendidos, debido a la pandemia por todos conocidos denominada COVID-19. Sírvase disponer lo pertinente,
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE CONTESTACIÓN, TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente admitir la contestación que se ha dado a la demanda por GASEOSAS HIPINTO S.A.S. Y AXA COLPATRIA VIDA S.A.

Igualmente se hace procedente tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada la empresa **SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S.**, toda vez que el Dr. **OMAR GONZALEZ CHAPARRO**, demostró ser suplente del representante legal conforme al certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP., advirtiéndoles que el término para contestación correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ,** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda da el Dr. **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ** a nombre de la empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE ALEJANDRO VALBUENA MORALES,** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado **AXA COLPATRIA VIDA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda da el Dr. **JOSE ALEJANDRO VALBUENA MORALES** a nombre de la empresa **AXA COLPATRIA VIDA S.A.**

QUINTO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONLUYENTE** al demandado **SOLUCION LABORAL TEMPORAL S.A.S.,** por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada **SOLUCIÒN LABORAL TEMPORAL S.A.S.**, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que conteste la misma, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L., advirtiendo que dicho termino empezará a correr traslado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído. Para lo cual se le compartirá el expediente.

SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

OCTAVO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOVENO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario